REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardota, (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia	No. 127
Radicado	05308 31 10 002 2026 00172 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mónica María Castrillon Londoño C.C. 39.354.527
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil Personería Municipal de Girardota, Antioquia
Vinculados	**Municipio de Girardota, Antioquia,** a los **terceros interesados en la Convocatoria Antioquia 3**, código OPEC 209358 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Girardota – concurso abierto, en el marco del proceso de selección número 2609 del 2023, en el cargo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 03, convocatoria realizada según el acuerdo 2 del 4 de enero del 2024, y a las **personas que integran la lista de elegibles** para el cargo denominado profesional universitario**,** Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 209358, Procesos de Selección Territorial Antioquia 3– número 2609 de la Alcaldía de Girardota, Antioquia, conforme a la Resolución 6844 del 22 de mayo del 2026.
Tema y subtemas	Declara Improcedente

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda, al interior de la acción de tutela promovida por la señora Mónica María Castrillon Londoño, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Girardota, Antioquia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Constitución Política y donde se vinculó al Municipio de Girardota, Antioquia, a los terceros interesados en la Convocatoria Antioquia 3, código OPEC 209358 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Girardota – concurso abierto, en el marco del proceso de selección número 2609 del 2023, en el cargo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 03, convocatoria realizada según el acuerdo 2 del 4 de enero del 2024, y a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado profesional universitario**,** Código 219, Grado 03, identificado con el Código

OPEC No. 209358, Procesos de Selección Territorial Antioquia 3, número 2609 de la Alcaldía de Girardota, Antioquia, conforme a la Resolución 6844 del 22 de mayo del 2026.

ANTECEDENTES

La señora Mónica María Castrillón Londoño, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Personería Municipal de Girardota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada. Manifiesta que se desempeña como profesional universitaria en provisionalidad desde hace aproximadamente once años en la Personería Municipal de Girardota, sin sanciones disciplinarias, y que actualmente cuenta con 55 años y más de 1300 semanas cotizadas, lo que la ubica próxima a consolidar su derecho pensional.

Indica que, en el marco del proceso de selección “Antioquia 3”, el cargo que ocupa fue ofertado y provisto mediante lista de elegibles, en la cual no logró quedar incluida, generándose la posibilidad de su desvinculación. Sostiene que tal situación amenaza de manera grave sus derechos fundamentales, pues su salario constituye su única fuente de ingresos y su retiro implicaría la interrupción de cotizaciones necesarias para pensionarse, sin que las entidades accionadas hayan valorado su condición de prepensionada ni adoptado medidas alternativas como reubicación o análisis individualizado de su situación particular.

En consecuencia, solicita como pretensiones principales el amparo de sus derechos fundamentales, la suspensión inmediata de cualquier actuación tendiente a su desvinculación y su permanencia en el cargo mientras se resuelve de fondo su situación. De manera subsidiaria, pide que se ordene su reubicación en un empleo equivalente o similar, así como la obligación de las entidades de realizar una valoración

integral de su condición de sujeto de especial protección constitucional y abstenerse de adoptar decisiones que desconozcan su calidad de prepensionada.

La accionante solicitó como medida provisional la suspensión inmediata de cualquier actuación tendiente a su desvinculación del cargo, incluyendo actos de retiro o nombramiento de terceros, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al considerar que la pérdida del empleo afectaría directamente su mínimo vital, su seguridad social y la continuidad de sus aportes pensionales

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de junio de 2026, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Girardota, Antioquia; se consideró pertinente vincular al Municipio de Girardota, Antioquia, a los terceros interesados en la Convocatoria Antioquia 3 código OPEC 209358 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Girardota, y a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado profesional universitario**,** Código 219, Grado 03, ordenando notificar en garantía de su derecho de contradicción y defensa, otorgándoles el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa. Igualmente, se les requirió para que, en el citado acto de notificación, aportaran la correspondiente constancia de publicidad de la acción constitucional, para que obrara como prueba al interior de esta.

Así mismo, el despacho negó la medida provisional solicitada por la accionante, al considerar que no se acreditó un riesgo cierto, inminente y grave que hiciera necesaria su adopción, por cuanto no se evidenció prueba de actuaciones administrativas encaminadas a su desvinculación, tratándose solo de una eventualidad hipotética; adicionalmente, se indicó que la procedencia de estas medidas exige una afectación actual o próxima que no se probó, que su otorgamiento implicaba anticipar la decisión de fondo y que la naturaleza célere de la acción de tutela permite resolver

oportunamente la controversia, sin que se configure un perjuicio irremediable que justifique una intervención urgente del juez constitucional.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

El doctor Luis Miguel Correa González, en calidad de Personero Municipal de Girardota, dio respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica María Castrillón Londoño, indicando los antecedentes del caso y reiterando que la accionante se encuentra vinculada en provisionalidad como profesional universitaria desde hace aproximadamente once años, con desempeño satisfactorio, y que, por su edad y semanas cotizadas, alega su condición de prepensionada y sujeto de especial protección constitucional. Asimismo, expone que el cargo fue ofertado dentro del proceso de selección “Antioquia 3”, en el cual la accionante participó sin integrar la lista de elegibles, generándose la eventual posibilidad de su desvinculación.

Señaló que, conforme a la jurisprudencia constitucional, los servidores provisionales gozan de una estabilidad laboral relativa, la cual cede frente al principio del mérito cuando el cargo es provisto mediante lista de elegibles; sin embargo, reconoció que existen medidas de protección reforzada para personas en condición de prepensionadas, las cuales obligan a las entidades a realizar un análisis individual del caso, evaluar alternativas como la permanencia temporal o reubicación en cargos equivalentes, y motivar adecuadamente cualquier decisión de retiro, armonizando dicha protección con los derechos de quienes acceden por concurso**.**

Finalmente, manifestó que la Personería reconoce, en principio, la posible condición de especial protección de la accionante, por lo cual se compromete a realizar una valoración integral de su situación antes de adoptar cualquier decisión administrativa, aclarando que no existen vacantes equivalentes en la entidad, y solicitó al despacho que, de considerarse procedente el amparo, las órdenes se orienten a garantizar dicha

valoración individual y la adopción de medidas compatibles con el ordenamiento jurídico, sin desconocer los derechos de los integrantes de la lista de elegibles ni las reglas del sistema de carrera administrativa.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dio respuesta a la acción de tutela oponiéndose a sus pretensiones, señalando que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad, en tanto la inconformidad de la accionante se dirige contra actuaciones propias de la Personería Municipal de Girardota, especialmente en lo relacionado con el nombramiento derivado de la lista de elegibles, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó negar o declarar improcedente el amparo.

Indicó que la CNSC actuó conforme a la Constitución y la ley, limitando su competencia a la administración del concurso de méritos hasta la conformación y firmeza de la lista de elegibles, sin participar en los actos de nombramiento o desvinculación de servidores en provisionalidad, los cuales corresponden exclusivamente a la entidad nominadora. Expuso el desarrollo del proceso de selección “Antioquia 3”, precisando que la accionante se inscribió, presentó las pruebas, pero no superó el puntaje mínimo aprobatorio, razón por la cual no integró la lista de elegibles adoptada mediante resolución, la cual fue publicada y quedó en firme, reiterando que el principio del mérito prevalece en la provisión de empleos públicos.

Así mismo, sostuvo que la acción de tutela es improcedente, al existir otros mecanismos judiciales idóneos, como los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos de nombramiento, y explicó que, aunque los servidores en provisionalidad pueden tener estabilidad laboral relativa y pertenecer a grupos de especial protección, esta no es absoluta y cede frente a quienes acceden por mérito, correspondiendo a la entidad nominadora adoptar medidas

de protección. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación de la CNSC, su desvinculación del trámite y la negación del amparo solicitado.

Igualmente, manifestó que la publicación ordenada en auto admisorio de la presente acción de tutela ya fue efectuada, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación y la notificación a los terceros interesados vinculados al trámite constitucional, indicando que la misma puede ser consultada a través de la página web institucional de la CNSC, específicamente en el micrositio correspondiente a la convocatoria “Antioquia 3”.

Precisó además que la publicación se llevó a cabo el día 11 de junio de 2026, dando cumplimiento a la orden impartida, y comunicó al despacho los trámites efectuados para hacer efectiva dicha actuación, conforme a lo requerido dentro del proceso de tutela. Igualmente, anexó extracto de la publicación realizada en la página web de la entidad, en el cual se evidencia la divulgación de la acción constitucional dentro del proceso de selección “Antioquia 3”, incluyendo la referencia al juzgado, a la accionante y a los documentos publicados, con el propósito de permitir la intervención de los terceros interesados y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, quedando acreditado el cumplimiento de la carga de notificación a terceros a través del medio dispuesto. Ver imagen.

RESPUESTA REQUERIMIENTO DE PUBLICACION DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA No. 2026-00172 PROMOVIDA POR MONICA MARIA CASTRILLON LONDOÑO

Cordial saludo, de manera respetuosa me permito informar AL DESPACHO que respecto de la publicación y / o notificación solicitada la misma ya se efectuó, tal y como se evidencia a continuación:

1- Se informa al despacho que la publicación podrá ser consultada en la página Web de la CNSC, la consulta se puede efectuar en los siguientes Link:

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66

A continuación, se comunica al despacho los trámites efectuados por esta comisión para la publicación solicitada, se manifiesta que dicha publicación se efectuó el día 11 DE JUNIO de 2026

2- ACTUACIONES Y EXTRACTO DE PUBLICACION EN LA PAGINA WEB DE LA COMISION LA CUAL SE LLEVO ACABO:

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

Informa que mediante auto No. 539 del 4 de junio de 2026, este despacho ordenó a las entidades accionadas, entre ellas el Municipio de Girardota, efectuar la publicación de la acción de tutela en sus respectivos portales web y micrositios institucionales, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación y la notificación a los terceros interesados vinculados al trámite constitucional, que en atención a dicha orden judicial, el Municipio de Girardota remitió comunicación al despacho informando el cumplimiento de la misma, indicando que procedió a realizar la publicación de la acción de tutela en su página web institucional, y en el micrositio de notificaciones del Municipio con el propósito de dar a conocer el trámite constitucional y permitir la intervención de los terceros con interés en el proceso. Igualmente, incorporó el auto admisorio de la acción de tutela, conforme a lo requerido por el despacho, permitiendo el acceso a la información relevante del proceso a través del enlace dispuesto para tal efecto.

Así mismo, comunica que anexó los soportes correspondientes que acreditan la realización de dicha publicación, incluyendo capturas y enlaces de acceso al documento

publicado, con lo cual se evidencia el cumplimiento material de la carga impuesta en el auto admisorio para efectos de publicidad y notificación, dejando expresa constancia de haber dado cumplimiento oportuno a lo ordenado en el referido auto judicial, quedando acreditada la divulgación de la actuación y la garantía del derecho de defensa de los terceros vinculados.

Igualmente, indica en su respuesta con respecto a lo solicitado por la accionante en la presente acción constitucional, que la Personería Municipal de Girardota es un órgano autónomo e independiente, cuya estructura administrativa y decisiones respecto a vinculación, nombramiento o desvinculación de su personal no dependen de la Alcaldía municipal, sino de la propia Personería y, tratándose de cargos de carrera, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada de los concursos de mérito y de la conformación de listas de elegibles. En consecuencia, precisó que el Municipio no tiene competencia, injerencia ni participación en las decisiones laborales que afectan a la accionante, por lo que los hechos que originan la tutela no le son atribuibles.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que el Municipio de Girardota carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite constitucional, al no ser responsable de las actuaciones cuestionadas ni tener facultad para intervenir en ellas, motivo por el cual solicitó al despacho desestimar las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a dicha entidad, reiterando la ausencia de competencia frente a la situación laboral de la accionante.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

A LOS TERCEROS INTERESADOS en la Convocatoria Antioquia 3, código OPEC 209358 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Girardota, y a las PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 209358, Procesos de Selección Territorial

Antioquia 3– número 2609 de la Alcaldía de Girardota, Antioquia, conforme a la Resolución 6844 del 22 de mayo del 2026.

Notificadas en debida forma, no realizaron pronunciamiento alguno, por lo que habrá de estarse en lo correspondiente, a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que regula la situación en los siguientes términos:

"Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del término del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Es competente este despacho judicial para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021.

DE LA PRUEBA RELEVANTE OBRANTE EN EL PLENARIO.

La parte accionante, con su escrito introductor aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Historia laboral expedida por Colpensiones.
3. Certificación laboral.
4. Resolución 6844 del 22 de mayo de 2026 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La parte accionada, con su escrito introductor aportó los siguientes documentos:

La CNSC

Resolución 16574
Acuerdo No.02

Resolución 6844
Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección Antioquia 3"

Alcaldía Girardota, Antioquia

Escrito tutela con anexos
Auto que admite

ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

De la acción de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos:

1. Que se trate de un derecho constitucional fundamental.
2. Que ese derecho sea vulnerado o amenazado.
3. Que la violación del derecho provenga de autoridad o excepcionalmente de un particular y,
4. Que no exista otro medio de defensa judicial.

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución Política establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para

hacer efectivo este derecho puede: (…) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (…)".

No obstante, de la consagración de este derecho no se deriva que el acceso al ejercicio de funciones públicas se encuentre exento de requisitos o exigencias para quienes aspiran a ocupar cargos de especial responsabilidad. Por el contrario, el adecuado funcionamiento de la administración pública y la realización del interés general dependen de la preparación, idoneidad profesional, moral y técnica de las personas que asumen dichas funciones. De allí que el ordenamiento jurídico establezca no solo las formas de acceso al empleo público, sino también las calidades que deben reunir los aspirantes.

En ese contexto, el artículo 125 superior dispone que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que el ingreso y ascenso a los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Así, la carrera administrativa y el concurso de méritos se configuran como el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional[1] ha destacado que la carrera administrativa y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración de personal y un instrumento orientado a garantizar los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten que los aspirantes participen en condiciones objetivas y que los cargos públicos sean provistos por quienes acrediten las mejores calidades. En esta misma línea, se ha resaltado que dicho modelo reduce la discrecionalidad del nominador y evita la adopción de criterios arbitrarios o subjetivos en los procesos de selección, contribuyendo a que la administración pública esté integrada por personas idóneas desde el punto de vista profesional y ético.

De igual manera, el ingreso al servicio público a través del concurso de méritos responde al propósito de materializar los principios que orientan la función administrativa —especialmente los de igualdad, eficacia y eficiencia—, al tiempo que garantiza derechos laborales como la igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Asimismo, la Corte[2] ha precisado que la regla general conforme a la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera se encuentra estrechamente vinculada con los valores y fundamentos del Estado Social de Derecho. En particular, ha señalado que la carrera administrativa permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación aseguran mejores resultados en el cumplimiento de sus funciones, en la medida en que responde a la exigencia de aplicar criterios de excelencia en la administración pública. En ese sentido, también ha advertido que los fines propios de la carrera se ven afectados cuando el ordenamiento jurídico pierde de vista el mérito como criterio rector de acceso y permanencia en el empleo público.

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración de personal que promueve los principios de igualdad e imparcialidad, y que se fundamenta en el mérito como criterio determinante para el acceso, permanencia y retiro del servicio público.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSO DE MÉRITOS.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, sino un instrumento subsidiario y residual, que procede de manera definitiva cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver la controversia constitucional planteada, o de forma transitoria cuando, aun existiendo dicho medio, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Cuando la controversia surge con ocasión del trámite de un concurso de méritos, corresponde al juez constitucional establecer, en primer lugar, la naturaleza de la actuación que presuntamente vulneró los derechos fundamentales invocados, pues de ello depende la determinación de la existencia y aptitud del mecanismo judicial ordinario llamado a resolver el conflicto. En esa medida, resulta necesario verificar la etapa en que se encuentra el proceso de selección, con el fin de establecer si se está ante actos

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

administrativos de carácter general o ante actos administrativos de carácter particular y concreto, susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda.

No obstante, la sola existencia de un mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conduce automáticamente a la improcedencia de la acción de tutela. Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019 y T-425 de 2019, entre otras, el examen de procedibilidad exige verificar no solo la existencia formal del medio ordinario de defensa, sino además su idoneidad y eficacia en el caso concreto para conjurar la afectación iusfundamental alegada.

En el marco específico de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo judicial previsto para controvertir los actos administrativos expedidos durante esos procesos de selección, siempre que tales actuaciones puedan ser demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esa consideración adquiere especial relevancia cuando el concurso ha culminado con la conformación y firmeza de la lista de elegibles, pues en ese momento suelen consolidarse situaciones jurídicas particulares y concretas.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-33-000-2012-00067-01, sostuvo que, una vez expedidas y en firme las listas de elegibles, la administración profiere actos administrativos orientados a crear situaciones jurídicas individuales, cuyo análisis corresponde, por regla general, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa providencia también se precisó que dicha jurisdicción cuenta con las garantías necesarias para examinar la legalidad de los actos dictados en concursos de méritos y, por esa vía, controlar las eventuales irregularidades presentadas en su trámite, razón por la cual el juez de tutela debe verificar, entre otros aspectos, si para el momento de decidir ya ha sido publicada la respectiva lista de elegibles.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se fortalecieron los mecanismos de protección judicial en sede contencioso-administrativa, particularmente a través de la ampliación del régimen de medidas cautelares y de la

previsión de herramientas orientadas a hacer más célere la resolución de las controversias. Por ello, el análisis de procedencia de la acción de tutela en estos asuntos exige también ponderar el alcance real de esos instrumentos judiciales ordinarios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014 —providencia que examinó la constitucionalidad parcial del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011—, reconoció que las medidas cautelares previstas en el CPACA constituyen mecanismos relevantes de protección judicial, pero advirtió que no pueden equipararse, sin más, a la tutela, dado que su trámite y estructuración presentan diferencias frente a la protección inmediata que brinda el amparo constitucional. En efecto, conforme a los artículos 233 y 236 del CPACA, la medida cautelar puede solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; dicha solicitud debe ser trasladada a la parte demandada por el término de cinco días para que se pronuncie; vencido ese plazo, el juez debe decidir en los diez días siguientes; y, adicionalmente, el auto que decrete la medida es susceptible de recurso de apelación o de súplica, según el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben resolverse en un término máximo de veinte días. Esa secuencia procesal evidencia que, aunque las medidas cautelares son instrumentos importantes de protección, no necesariamente desplazan en todos los casos la necesidad de una respuesta urgente e inmediata propia de la acción de tutela.

A su vez, la Corte Constitucional, en la sentencia T-610 de 2017, destacó que las herramientas introducidas por el CPACA pueden llegar a ofrecer una protección igual o incluso superior a la que brinda la acción de tutela dentro de los procesos administrativos. Sin embargo, precisó que ello no implica la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, pues, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela está obligado a efectuar un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto, teniendo en cuenta tanto el contenido de la pretensión como las condiciones particulares de los sujetos involucrados.

De esta manera, aunque la regla general conduce a considerar improcedente la acción de tutela para resolver controversias surgidas en el marco de concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo —especialmente cuando la lista de elegibles ya se encuentra en firme—, la jurisprudencia constitucional ha admitido que, en determinados eventos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz para materializar de manera oportuna el principio del mérito en el acceso al empleo público, pese a que, desde una perspectiva abstracta, sí sea idóneo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia definitiva de la acción de tutela en controversias relacionadas con concursos de méritos cuando el cargo ofertado tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley; cuando se imponen obstáculos injustificados para nombrar a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; cuando el asunto plantea problemas de marcada relevancia constitucional que pueden escapar al control propio del juez contencioso administrativo; y cuando, por las condiciones particulares del accionante, como su edad, estado de salud o situación social, resulta desproporcionado exigirle acudir al mecanismo ordinario.

En suma, el criterio jurisprudencial consolidado permite afirmar que la tutela, tratándose de actos administrativos expedidos en concursos de méritos, tiene un carácter marcadamente excepcional. Por ello, su procedencia no depende únicamente de la existencia formal de otro medio de defensa judicial, sino de la verificación concreta de que dicho mecanismo sea realmente idóneo y eficaz para brindar una protección oportuna y suficiente a los derechos fundamentales comprometidos.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CONDICIÓN DE "PREPENSIONADO" EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, unificó la jurisprudencia respecto de la figura de la "prepensión" y al efecto precisó que:

> *"59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta* ***segunda regla de unificación jurisprudencial*** *se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.*
>
> *60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte[54], la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas[55]. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:*

"[…] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"[56].

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].

64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente."

Reiterando jurisprudencia sobre el mismo tema, la citada Corporación en la Sentencia T 055 de 2020, dijo que:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso

resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(…) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (…)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona[84]	**Condición de prepensionado**
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin."

Y en la sentencia T-398 de 2025, concluyó que:

> ***"4.1 . Estabilidad laboral reforzada de prepensionados afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Reiteración de jurisprudencia***
> *53. El artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes que coexisten pero son excluyentes entre sí: (i) el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), en el cual se exige, a fin de obtener la pensión de vejez, 1.300 semanas cotizadas y una edad mínima (57 años para mujeres y 62 para hombres)[66] y, (ii) el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en el que no se exigen semanas ni edad, sino la acumulación de un capital suficiente para generar una pensión superior al 110 % del salario mínimo[67]. Sin embargo, si no se alcanza el capital, el gobierno, de conformidad con el principio de solidaridad, complementará el capital necesario para garantizar una pensión mínima al afiliado, siempre que este cumpla la edad de pensión y haya cotizado como mínimo 1.150 semanas[68].*
>
> *54. La Corte a través de la sentencia T-374 de 2024, ya mencionada, definió que la estabilidad laboral de los prepensionados "es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación". En línea con lo anterior, en la Sentencia T-055 de 2020, la Corte estableció las situaciones en las que el actor posee la condición de prepensionado en el RPM. Para ello, sintetizó la siguiente tabla:*
>
> *Tabla 2. Condición de prepensionado en el RPM.*

CONTEXTO DE LA PERSONA[69]	CONDICIÓN DE PREPENSIONADO
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

> *55. La protección constitucional de quienes tienen la calidad de prepensionados encuentra fundamento en el principio de solidaridad, el cual reviste especial fuerza vinculante cuando su aplicación se orienta a amparar a personas en situación de debilidad manifiesta. No obstante, esto no significa que todas las personas que consideran tener la calidad de prepensionados se*

encuentren en un estado de debilidad manifiesta, ya que dicha situación debe ser demostrada por el accionante y analizada por esta Corporación, caso a caso.

56. Este mandato se desarrolla de manera expresa en la Constitución Política, la cual, a través del artículo 13 establece el derecho a la igualdad y la obligación estatal de garantizar su efectividad mediante acciones afirmativas dirigidas a proteger a grupos discriminados o marginados, incluyendo a quienes, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. Sumado a ello, el artículo 46 constitucional impone al Estado, a la sociedad y a la familia el deber concurrente de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, promoviendo su integración activa a la vida comunitaria y asegurando el acceso a los servicios de la seguridad social integral. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que esta especial protección se extiende a la salvaguarda del derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas mayores, quienes enfrentan grandes barreras para su vinculación laboral y que, por el esfuerzo acumulado a lo largo de su vida productiva, poseen una expectativa legítima y jurídicamente protegida de acceder a la pensión[70].”

Establecido así el precedente jurisprudencial, es pertinente decidir sobre el caso concreto y de conformidad con lo expuesto por la accionante en su demanda de tutela, así como por las afirmaciones por pasiva y las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir lo siguiente:

IV. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela promovida por la señora Mónica María Castrillón Londoño contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Girardota resulta procedente, y si, en consecuencia, dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, con ocasión del proceso de selección denominado “Antioquia 3”, mediante el cual el cargo que ocupa en provisionalidad fue provisto mediante lista de elegibles.

Para tal efecto, se encuentra acreditado que la accionante ha estado vinculada en provisionalidad por aproximadamente once (11) años como profesional universitaria en la Personería Municipal de Girardota; que cuenta con 55 años de edad y más de 1300 semanas cotizadas al sistema pensional; y que, pese a haber participado en el referido

concurso de méritos, no integró la lista de elegibles actualmente en firme. En ese contexto, sostiene que se encuentra en condición de prepensionada y que su eventual desvinculación afectaría gravemente sus derechos fundamentales, particularmente al comprometer la continuidad de sus aportes pensionales y su mínimo vital.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que el proceso de selección se adelantó conforme al principio del mérito que rige la carrera administrativa, y que la acción de tutela es improcedente, en tanto la controversia puede ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, señalan que la estabilidad laboral reforzada alegada no es absoluta y debe armonizarse con los derechos de quienes acceden a los cargos públicos por concurso.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se concreta en determinar, en primer lugar, si la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces; y, en segundo lugar, solo en caso de superarse dicho análisis, si la situación particular de la accionante —especialmente su alegada condición de prepensionada— justifica la intervención del juez constitucional para adoptar medidas de protección frente a su eventual desvinculación, pese a la existencia de una lista de elegibles en firme.

Finalmente, deberá establecerse si en el caso concreto se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, o si, por el contrario, la controversia debe ser resuelta por los mecanismos judiciales ordinarios, sin que se evidencie una afectación actual o inminente que amerite la intervención excepcional del juez constitucional

En ese sentido, advierte el Despacho que la controversia planteada por la accionante se enmarca en los efectos jurídicos derivados de un concurso de méritos ya culminado, en el cual se expidió y se encuentra en firme la respectiva lista de elegibles. Tal circunstancia implica la existencia de actos administrativos de carácter particular y

concreto, susceptibles de control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a que refiere el artículo 138 del CPACA, mecanismo que resulta idóneo para debatir la legalidad de las decisiones adoptadas en el proceso de selección y sus efectos frente a la situación particular de la accionante.

Adicionalmente, dicho medio de control prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares, lo que permite, en sede ordinaria, la adopción de decisiones orientadas a prevenir eventuales afectaciones a los derechos del interesado, lo cual refuerza su idoneidad y eficacia para la protección de las garantías invocadas. En consecuencia, la acción de tutela no se configura como el mecanismo judicial principal para resolver la controversia planteada.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar si, pese a la existencia de dicho mecanismo ordinario, se configura en el caso concreto un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Sobre el particular, se observa que no obra en el expediente prueba de la existencia de un acto administrativo de desvinculación ni de una actuación cierta, actual e inminente encaminada a producir el retiro de la accionante, sino que su planteamiento se sustenta en una eventualidad derivada de la provisión del cargo a partir de la lista de elegibles. En tal medida, no se acredita una afectación inminente, grave y urgente que torne necesaria la intervención del juez constitucional, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia en materia de perjuicio irremediable.

De otra parte, en relación con la alegada condición de prepensionada, si bien la accionante acredita el número mínimo de semanas exigidas en el régimen de prima media, lo cierto es que no cumple con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada, particularmente en la sentencia SU-003 de 2018, que cuando el único requisito pendiente es la edad, no se configura la condición de prepensionado en los términos

que dan lugar a la protección reforzada derivada de dicha calidad, por cuanto el acceso a la pensión no se ve frustrado con la eventual desvinculación laboral. En ese contexto, no resulta posible predicar en favor de la accionante la titularidad de un fuero de estabilidad laboral reforzada que impida la provisión del cargo mediante el sistema de carrera administrativa, máxime cuando el principio del mérito constituye el eje rector del acceso al empleo público y desplaza la permanencia de los servidores vinculados en provisionalidad.

Es más, si bien este Despacho reconoce que la situación personal de la accionante amerita una valoración cuidadosa por parte de la entidad nominadora, en especial frente a eventuales decisiones de desvinculación, lo cierto es que, en el estado actual de los hechos, no se evidencia una amenaza o vulneración concreta de sus derechos fundamentales que haga procedente la intervención del juez de tutela. En ese orden de ideas, la controversia planteada debe ser ventilada a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, sin que se configure en el presente asunto un supuesto excepcional que habilite la procedencia del amparo constitucional.

Ahora bien, en relación con la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, alegada por la accionante, considera el Despacho que no se encuentra acreditada dentro del expediente una afectación actual o inminente que habilite la protección por vía de tutela. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la afectación del mínimo vital no se presume, sino que debe ser debidamente probada por quien la alega, mediante la demostración de una situación económica crítica que comprometa la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. En tal sentido, corresponde al accionante aportar elementos de juicio que permitan evidenciar, siquiera sumariamente, la existencia de una situación de vulnerabilidad económica real, actual y concreta.

En el presente caso, si bien la accionante afirma que su salario constituye su única fuente de ingresos y que su eventual desvinculación podría afectar su subsistencia, lo

cierto es que no allegó prueba alguna que permita acreditar tales afirmaciones, tales como gastos mensuales, cargas familiares, obligaciones económicas, inexistencia de otras fuentes de ingreso o cualquier otro elemento que evidencie la amenaza cierta sobre su mínimo vital.

Adicionalmente, debe resaltarse que, al momento de interposición de la acción de tutela, la accionante continúa vinculada laboralmente, percibiendo una remuneración periódica, sin que se haya acreditado la existencia de un acto administrativo de desvinculación ni una suspensión efectiva de sus ingresos. En esa medida, no se configura una afectación actual del mínimo vital.

De otra parte, la eventual afectación futura alegada por la accionante se sustenta en una hipótesis posible, pero no cierta ni inmediata, lo cual resulta insuficiente para comprometer la protección del derecho fundamental invocado, en la medida en que la jurisprudencia ha sido consistente en exigir que la vulneración o amenaza sea real, concreta y debidamente demostrada, y no basada en conjeturas o escenarios eventuales.

En consecuencia, el Despacho concluye que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, ni actual ni inminente, lo cual constituye una razón adicional para desestimar la procedencia del amparo constitucional en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.354.527, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSN y a

la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. **SE ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, publicar la presente decisión en sus respectivas páginas WEB, a fin de que los terceros interesados en la Convocatoria Antioquia 3, código OPEC 209358 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Girardota, así como todas aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de profesional universitario, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 209358, en el municipio de Girardota, Antioquia, queden notificados de esta decisión, requiriendo a las entidades para que adjunten prueba de dicha publicación de manera **INMEDITA** y obre como prueba al interior de la presente acción de tutela.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN DAVID GARCÍA RUIZ
JUEZ

Daro

Firmado Por:

Julian David Garcia Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2733aec4bfc0810ce6fe927fd1f394b5ca030bfceebe0f1319dbca7b5cd52e2**
Documento generado en 22/06/2026 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica